



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00052-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON, actuando en causa propia contra CAJA DE HONOR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la vivienda, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que era militar de la Armada Nacional.

Que bajo el radicado No. 21-01-2021090709 efectuó el trámite ante las oficinas de la accionada, para el primer pago y desembolso al vendedor para el día 9 de octubre de 2021.

Que realizo el trámite para el segundo pago ante la entidad accionada, pero al momento de presentar los documentos para su verificación y radicación, le piden hacer actualización en el certificado que fue remitido en el primer trámite.

Que de fecha 13 de diciembre de 2021, presenta petición a la entidad accionada, para efectos de darle tramite al segundo desembolso teniendo en cuenta que el certificado reunía los requisitos para el trámite. En respuesta del 23 de diciembre de 2021, la entidad accionada informa que acusan recibo de la documentación e indicando que procederán a radicar el segundo pago solicitado. Posteriormente procedió a radicar documentación, con la sorpresa que fueron rechazados nuevamente, alegando que no cumplían con los requisitos, por lo que se comunicó a la línea telefónica de la entidad accionada, a exponer su caso y le recomendaron presentar una nueva petición.

Que nuevamente acudió a las oficinas de la entidad accionada, sin obtener una respuesta positiva a su solicitud.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior solicita el actor le sean tutelados sus derechos fundamentales esgrimidos.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada CAJA DE HONOR, recibir la documentación validada en respuesta de petición y radicar el trámite solicitado para que se efectúe el segundo reembolso y así evitar perjuicio irremediable.



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de enero hogaño, ordenándose al representante legal de CAJA DE HONOR, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **Contestación accionada CAJA DE HONOR – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 27 de enero de 2022, donde expresan que no han incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Que una vez conocida la acción constitucional, se emitió oficio No. 03-01-20220127002760 del 27 de enero de 2022, en el que se le comunicó al accionante mediante el correo electrónico isaias.arciniegas@armanda.mil.co siendo recibido el 27 de enero de 2022.

Indica la entidad que no ha vulnerado derecho de vivienda digna, en atención a que se procedió con el desembolso del primer pago del modelo vivienda 14, quedando pendiente el segundo pago correspondiente al subsidio de vivienda, el cual no ha sido negado, que solamente se le había solicitado al accionante comprobar el parentesco con la persona que firmó la escritura.

Que es cierto que el señor Isaías Humberto Arciniegas Gualdrón se acercó al punto de atención de Caja Honor en Cartagena, no obstante, la inconsistencia del trámite no radicaba en el certificado de tradición y libertad, sino a que la firma de la escritura pública de compraventa fue suscrita por la señora Milena Patricia Mendoza Cárdenas, quien no es la titular del derecho a acceder al subsidio de vivienda en Caja Honor, beneficio que está en cabeza del señor Isaías Humberto Arciniegas Gualdrón, motivo por el que la escritura debió estar firmada por él, en cumplimiento de las políticas de radicación de trámites que tiene implementadas Caja Honor. Que no obstante, le fue informado que para subsanar la inconsistencia, era necesario comprobar el parentesco con la señora Milena Patricia Mendoza Cárdenas, a través de los siguientes documentos, según sea el caso: -Cónyuge: Copia del registro civil de matrimonio sin nota marginal de divorcio. Compañero(a) permanente: Escritura pública de la declaración de la unión marital de hecho, sentencia judicial debidamente ejecutoriada donde se declare la unión marital de hecho, acta emitida por centro de conciliación en derecho donde las partes declaren la unión marital de hecho, y Registro civil de nacimiento con nota marginal de la unión marital de hecho.



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

Que no se encuentra vulnerado el debido proceso, en atención a que no se encuentran las circunstancias que acrediten tal violación, que por el contrario han actuado conforme a las disposiciones normativas, respecto al trámite solicitado por el accionante, pues el 27 de enero de 2022, se le comunicó al señor Isaías Humberto Arciniegas Gualdrón, que cumple con los requisitos para el segundo pago.

Que conforme a lo anterior, solicitan al despacho, se declare el hecho superado que conlleve a la carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho a la Vivienda Digna.

Señala la carta política en su artículo 51 que *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.”*

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del derecho a la vivienda digna se puede resaltar lo siguiente:

La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que *se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección*



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. (Corte Constitucional, Sentencia T-420 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo)

Así mismo, La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional en materia de vivienda digna, donde ha establecido una regla jurisprudencial clara sobre la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión”. (Corte Constitucional, Sentencia T-454 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger)

El Debido Proceso

En sentencia T 341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CAJA DE HONOR** los derechos cuya protección invocada por la parte actora, al negarse a darle trámite a la documentación validada en la respuesta emitida de la petición y radicar el trámite solicitado para que se efectúe el segundo desembolso para la adquisición de su vivienda, y así evitar perjuicios, o por el contrario le asiste razón a la accionada, cuando afirma que no existe vulneración de derechos al accionante por cuanto, luego de validarse la documentación allegada a la entidad, se generó el trámite del pago del subsidio de vivienda objeto de petición, encontrándonos ante un hecho superado?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que realizó el trámite para desembolso de dinero por parte la entidad accionada para adquisición de vivienda, siendo desembolsado un primer pago, pero no así el segundo, pues al momento de presentar los documentos para su verificación y radicación, le piden hacer actualización de documentos para efectos de acceder a sus pretensiones, toda vez que le solicitan nuevamente certificado de tradición del inmueble.

Por su parte la accionada señala al Juzgado cuales son los requisitos que se debe cumplir para el desembolso en este tipo de adquisición de vivienda, señalando que el inconveniente no se daba en el certificado de tradición, sino en la persona que firmaba la escritura, pues no era el accionante, y debía normalizar tal aspectos allegando la prueba que acreditara el grado de parezco respectivo.

Es así como indica la CAJA DE HONOR – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta de fondo a lo pretendido por la parte actora, siendo esto informado a la parte actora señor ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON, el día 27 de enero de 2022, por medio del correo electrónico isaias.arciniegas@armada.mil.co, estando dentro del trámite constitucional que consistió en lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO



Bogotá D.C., 27/01/2022

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20220127002760
Fecha: 27/01/2022 02:57:55 p. m.
Área: ÁREA DE ATENCIÓN AL AFILIADO

Señor Sargento Segundo
ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
Armada Nacional
isaias.arciniegas@armada.mil.co

Asunto: Acción de Tutela

El Área de Atención al Afiliado dando contestación Acción de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla de la acción de tutela No. 04-01-20220127000810 en el cual se solicita: "se valide el trámite bajo el radicado No. 21-01-20220103000155. Se realiza la respectiva verificación en los sistemas de información.

Es importante informar que se realizó la revisión de los documentos que son enviados por la web Pretramite bajo el radicado 21-01-20220103000155, en el que cumple con los requisitos para el segundo pago se evidencia que el afiliado presenta poder amplio y suficiente para que la Cónyuge firma la Escritura Pública 2561, en lo entendido y validado la documentación se procede a darle continuidad bajo el radicado No. 21-01-20220127009744, el cual se realizará el respectivo pago del trámite de Vivienda 14 Segundo Pago (subsidio).

De acuerdo con lo establecido en las Leyes 1328 de 2009 y 1712 de 2014, Caja Honor solo remitirá información financiera al titular de la misma, a cuentas de correo electrónico y direcciones físicas registradas en las bases de datos, recordando que, en atención a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, la actualización de datos solo podrá ser realizada de manera presencial y personal en cualquier punto de atención, previo agendamiento de cita por medio de la línea de atención.

Se le invita a seguirnos a través de las redes sociales Facebook, Twitter, YouTube e Instagram. En caso tener inquietudes adicionales puede contactarnos a través de:

NIT: 800021987 - 7
Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 601 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 14 No. 2504 - Bogotá D.C. Colombia
BIENESTAR Y EXCELENCIA



•Línea telefónica en Bogotá (601) 7557070, a nivel nacional 018000185570 (gratuita).

•Correo electrónico contactenos@cajahonor.gov.co.
•Asesor en línea por medio de Chat y servicio de Chatbot de la página web.

Finalmente, se le informa que Caja Honor cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, a cargo del Doctor Pablo Valencia Agudo –Carrera 11 A # 96 –51 Oficina 203 Edificio Oficity de Bogotá D.C., teléfonos (601) 6108161 (601) 6108164, correo: defensoriacajahonor@ustarizabogados.com.

Cordialmente,

ABG. SONIA JANETH GARCÍA AVILA
Jefe Área de Atención al Afiliado



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO
Obra en el expediente, constancia de envió de respuesta emitida por la entidad, tal como obra aquí:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E67263237-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor (CC/NIT 860021967)
Identificador de usuario: 399575
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones judiciales <399575@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@cajahonor.gov.co>)
Destino: isaias.arciniegas@armada.mil.co

Fecha y hora de envío: 27 de Enero de 2022 (16:04 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 27 de Enero de 2022 (16:04 GMT -05:00)

Asunto: OFICIO No. 03-01-20220127002760 ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRÓN (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones judiciales@cajahonor.gov.co)

Mensaje:

Señor
ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRÓN
isaias.arciniegas@armada.mil.co<mailto:isaias.arciniegas@armada.mil.co>

Cordial saludo,

En atención a la acción de tutela instaurada por Usted, se remite OFICIO No. 03-01-20220127002760 del 27 de enero de 2022, a través del cual se pone en conocimiento la continuidad del trámite segundo pago dentro del Modelo Vivienda 14.

No siendo otro el particular, cualquier inquietud puede ser atendida a través de los canales de atención que encuentra en la página web www.cajahonor.gov.co<<http://www.cajahonor.gov.co>>

Atentamente,

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que la **CAJA DE HONOR**, no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa el documento emitido por la accionada al accionante emitiendo respuesta de fondo favorable a sus pretensiones por las que se solicitaba el amparo constitucional dentro de la presente acción constitucional, así como también la prueba de la notificación de la citada respuesta.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierte lo expresado por la entidad accionada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción, pues finalmente se accede al segundo desembolso.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO
Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo era recibir por parte de la entidad accionada, la documentación validada en la respuesta emitida de la petición y radicar el trámite solicitado para que se efectúe el segundo reembolso, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAD : 2022-00052
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON
ACCIONADO : CAJA DE HONOR
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/02/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor ISAIAS HUMBERTO ARCINIEGAS GUALDRON contra CAJA DE HONOR, por haberse causado cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17527aeb62ba954d2462f1b3cda7df48365dac70636cc77eb9a5d7112c1f6cf7**

Documento generado en 07/02/2022 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>